

A partir del 31 de marzo es obligatorio que las personas morales habiliten su buzón tributario, así mismo las personas físicas deberán realizarlo a más tardar el 30 de abril, recordando que a través de este medio se tiene comunicación con la autoridad fiscal, los contribuyentes que no lo lleven a cabo se colocarían ante la posibilidad de que la autoridad deje temporalmente sin efectos fiscales el certificado de sello digital, adicionalmente a las sanciones en que incurran conforme a la disposición fiscal.

En relación a lo anterior y conforme a facilidad miscelánea, los contribuyentes que tributen bajo el régimen de incorporación fiscal, sueldos y salarios, así como los que perciban ingresos a través de plataformas electrónicas será opcional el habilitar dicho buzón, no obstante a dicha facilidad se recomienda habilitar el mismo.

C O N T E N I D O

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópicos diversos.

2.1 Presenta la declaración anual o el SAT restringirá tu CSD.

2.2 Consulta el visor de comprobantes de nómina para el trabajador.

3. Tesis y jurisprudencias.

Contrató de seguro contra robo o pérdida total del vehículo por daños. La exhibición de la factura original no constituye un elemento de la acción de pago de la indemnización por actualización del siniestro.

4. Consulta de indicadores.

1. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.1 Martes 10 de marzo de 2020

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

El Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 2020 es 106.889 puntos.

1.2 Miércoles 11 de Marzo de 2020

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Oficio 500-05-2020-7760 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589071&fecha=11/03/2020

Oficio 500-05-2020-7761 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589072&fecha=11/03/2020

1.3 Viernes 13 de marzo de 2020

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589383&fecha=13/03/2020

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589384&fecha=13/03/2020

1.4 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por Dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días
9-Marzo-2020	20.1623	7.2350	7.0875	
10-Marzo-2020	21.1117	7.2275	7.0937	
11-Marzo-2020	21.0267	7.2262	7.0875	
12-Marzo-2020	21.2130	7.2175	7.1300	7.0450
13-Marzo-2020	22.1518	7.2187	7.1475	

Da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de marzo de 2020.

FECHA	Valor (Pesos)
11-mar-20	6.468021
12-mar-20	6.470059
13-mar-20	6.472097
14-mar-20	6.474136
15-mar-20	6.476175
16-mar-20	6.478215
17-mar-20	6.480256
18-mar-20	6.482297
19-mar-20	6.484339
20-mar-20	6.486382
21-mar-20	6.488425
22-mar-20	6.490469
23-mar-20	6.492514
24-mar-20	6.494559
25-mar-20	6.496605

2. Tópicos Diversos.

2.1 Presenta la declaración anual o el SAT restringirá tu CSD

En el caso de la declaración del ejercicio 2019, la fecha límite es el 31 de marzo de 2020.

No hay fecha que no llegue ni plazo que no se cumpla; el momento para la presentación de la declaración de las personas morales ha llegado y con ello el estrés por parte de los contribuyentes y asesores fiscales generado por su presentación en tiempo y forma.

Es importante recordar que esta obligación está fundamentada en el numeral 76, fracción V de la LISR, que establece que las personas morales están obligadas a presentar declaración anual, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, es decir, para en el caso de la declaración del ejercicio 2019, la fecha límite es el 31 de marzo de 2020.

Ante esta extenuante obligación existen contribuyentes que redoblan esfuerzos para no incumplir con las disposiciones fiscales. Por otro lado también están los que no le dan importancia a la fecha y omiten la presentación, pero ¿cuáles son las consecuencias de incumplir?

Si la autoridad hacendaria se percatara de la omisión de la declaración anual podrá:

- Exigir la obligación omitida, y de no observar el requerimiento, imponer las multas por la omisión de los mismos; y habiéndose solicitado hasta en tres ocasiones, la exhibición del deber insatisfecho, las autoridades fiscales podrán hacer efectiva una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución (art. 41, fraccs. I y II, CFF).
- Determinar presuntivamente la utilidad fiscal y sus ingresos por los cuales se deba pagar el impuesto correspondiente (art. 58, CFF).
- Imponer sanciones consistentes en multas por no presentar la declaración (arts. 75, 76, 81, fracc. I y 82, fracc. I, CFF).
- Instaurar querrela ante autoridad competente por la posible comisión de delitos fiscales (arts. 108 y 109, CFF).

De no ser suficientes estas motivaciones, recordemos que con la reforma fiscal 2020, se añade una consecuencia que afecta directamente a la operatividad de los contribuyentes.

Esta es la restricción temporal de los certificados de sello digital (CSD); que procederá cuando la autoridad detecte que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

Recordemos que los contribuyentes a los que se les haya restringido temporalmente el CSD pueden subsanar las irregularidades detectadas que motivaron la restricción mediante una solicitud de aclaración. Esto con la finalidad de que al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado.

Sin embargo, el hecho de que se restablezca el CSD no representa que la resolución sea favorable al contribuyente; ya que la autoridad fiscal cuenta con un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud para emitir la resolución sobre dicho procedimiento misma que se dará a conocer al contribuyente por medio del buzón tributario.

Como se puede apreciar las secuelas de no exhibir la declaración anual en tiempo y forma son severas e implican un menoscabo en el patrimonio del particular, ya que en el momento de ser descubierta la omisión no solo se pagará la contribución con actualizaciones y recargos, sino que adicionalmente la autoridad puede afectar la operatividad de los particulares con la restricción temporal de los CSD.

Tal parece que con la reforma fiscal 2020, se acabará la mala *praxis* que aplicaban algunos contribuyentes al no presentar pagos provisionales o presentarlos en ceros, debido a que en la anual obtendrían un saldo a favor; ya que la incorporación del numeral 17-H bis, fraccs. I, y VII, prevén esto como motivo de restricción del CSD.

Fuente: IDC

2.2 Visor de comprobantes de nómina para el patrón.

El 31 de marzo vence el plazo para que las personas morales del régimen general de ley presenten su declaración anual del ejercicio 2019, por lo cual es necesario que se lleve a cabo, entre otras cosas, la consulta o revisión del visor de comprobantes de nómina emitidos por parte del contribuyente.

A través de dicha consulta el contribuyente puede identificar posibles inconsistencias en la emisión de los CFDI de nómina por concepto de sueldos y salarios, así como de asimilables a salarios y pagos por separación, en ese sentido la autoridad fiscal otorga facilidad a los contribuyentes para que efectuaran las correcciones necesarias a más tardar el 29 de febrero.

No obstante a que el plazo antes citado concluyó, de conformidad con el artículo 54 del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consideramos lo siguiente:

En relación con el tiempo que se tiene para la expedición de los comprobantes como recibos de nómina y algunos otros, debemos de considerar lo establecido por el artículo antes citado, el cual señala la posibilidad de que su expedición se haga a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del ejercicio.

Lo anterior nos puede llegar a interpretar que existe inclusive la posibilidad de substituir los que se hubieren expedido con errores.

Les solicitamos se sirvan analizar el citado artículo.

A continuación acompañamos la redacción del referido artículo 54 del RLISR y disposiciones a que el mismo hace referencia.

Impuestos pagados en forma espontánea.

Para efectos del artículo 27 , fracción XVIII de la Ley, no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, con las obligaciones establecidas en el artículo 27 , fracciones V y VI de la Ley, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades adeudadas debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.

Plazo para reunir requisitos

LISR Art. 27 XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Retención y entero de impuestos

LISR Art. 27 V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Traslado del IVA expresamente y por separado

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

3. Tesis y Jurisprudencias.

CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO.

De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 114/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA O PONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA.", los únicos elementos de dicha acción son la existencia del contrato de seguro que demuestre la vigencia de la obligación a cargo de la aseguradora para cubrir la indemnización, así como la realización del siniestro, para lo cual, en términos de los artículos 66 al 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sólo es indispensable acreditar

que se dio aviso oportuno a la institución respecto del siniestro y que se le haya proporcionado la documentación relacionada únicamente con ese evento, con la cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias, sin que tales numerales prevean la acreditación de la propiedad del bien como puede ser con la entrega de la factura original del automóvil y, por ende, ante su no exhibición, no puede considerarse que exista un incumplimiento al contrato o condiciones generales del seguro que justifique la declaratoria de improcedencia de pago. Así, una vez cumplidos o acreditados tales requisitos, nace el derecho a obtener el pago de la indemnización conforme al artículo 71 del citado ordenamiento, salvo que se considere que la parte actora –que se haya ostentado como propietaria del vehículo y que con ese carácter celebró el contrato de seguro–, carece de legitimación por no haber acreditado tal derecho, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 74/2011 (9a.) de ese Alto Tribunal, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.". Así, una vez que se declare que el asegurado tiene derecho al pago de la indemnización, entonces, esa declaratoria se convierte en una fuente creadora de dos obligaciones, recíprocas entre sí: la primera, consistente en una obligación de dar, a cargo de la parte actora o asegurado, que es la de proporcionar a la aseguradora los elementos de convicción que acrediten la propiedad del bien asegurado y el traslado de dominio, para hacer posible que aquélla se subrogue en los derechos y las obligaciones que corresponden al propietario, para lo cual, la comprobación de la propiedad del bien y en la realización de los actos necesarios para transmitir sus derechos, puede lograrse a través de la presentación de la factura o, en su defecto, de otros elementos o medios que se consideraran suficientes, de acuerdo con la ley, los usos mercantiles, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como la expedición de una copia de la factura por la agencia automotriz, la carta factura, medios preparatorios para obtener el reconocimiento sobre la transmisión de la propiedad por el enajenante, diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración judicial de la acreditación de la propiedad del vehículo, o algún otro documento que se le equipare, del cual se desprenda que el asegurado es el actual propietario del vehículo. La segunda, relativa a una obligación de dar, a cargo de la aseguradora, consistente en la de ejecutar o efectuar el pago de la indemnización, cuya modalidad adquiere un matiz condicional, porque su resolución depende de la entrega de la documentación que acredite la propiedad del bien asegurado y su transmisión, para efectos de la subrogación. Lo anterior significa que una vez que se dicte sentencia definitiva que determine el derecho del asegurado a recibir el pago de la indemnización, será en la etapa de ejecución de sentencia en la que deberán ejecutarse ambas obligaciones recíprocas, cuyo cumplimiento, en el orden indicado, garantiza que la aseguradora se subrogue en los derechos que corresponden al propietario del bien asegurado, y que éste no obtenga un doble lucro al recibir la indemnización y conservar a la vez la propiedad del bien siniestrado.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 26/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de julio de 2019. Mayoría

de ocho votos a favor de los señores Magistrados Alejandro Sánchez López (Presidente), José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera (votó con salvedades respecto del texto de la tesis aprobada). Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero (voto particular), Fortunata Florentina Silva Vásquez (voto particular), Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo (voto particular) y Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis: I.4o.C.76. C., de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL DEL AUTOMÓVIL ASEGURADO, NO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO QUE LLEVE A DETERMINAR LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1442, registro digital: 178494; y, El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 510/2018-13.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 114/2008 y 1a./J. 74/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 136 y Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 734, respectivamente.

4. Consulta de indicadores.

<http://www.garciaaymerich.com>

<https://www.facebook.com/garciaaymerich2018>

Nuestros servicios:

➤ Contabilidad General	➤ Cursos de Capacitación
➤ Consultoría Fiscal	➤ Devoluciones de Impuestos
➤ Consultoría Corporativa	➤ Asesoría Financiera
➤ Contadores Bilingües	➤ Organización Contable
➤ Comercio Internacional	➤ Organización Administrativa
➤ Defensa Fiscal	➤ Auditoría Financiera-Fiscal
➤ Programas de Maquila	➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Adriana García Sabag
Ana Karen Aguilar Rivero
Argelia del Rosario Bilbao González
César Baltazar Reyna Bustamante
Juan Bustamante Calvillo